

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1850.—*Castañeda.*

**Distintivo.—Se concede el que se expresa al comandante**

DANTE D. JOSE VICENTE MAGRO.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido conceder al comandante de escuadron, D. José Vicente Magro, el uso del distintivo de honor que señaló el decreto de 23 de diciembre de 1847, por haber concurrido á las acciones dadas en el valle de Méjico contra las fuerzas invasoras de los Estados-Unidos del Norte; disponiendo S. E., que entre tanto se le expide el diploma correspondiente, segun previene el mismo decreto, con solo esta declaracion, que se manda publicar en el periódico oficial, puede el interesado portar el citado distintivo.

Dios y libertad. Mejico, octubre 24 de 1850.—*Arista.*

**Calzadas.—Medidas para su seguridad y conservacion.**

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que las calzadas y caminos que salen de esta ciudad se conserven en buen estado, ya en su parte material, como son los pisos, desagües, puentes, arbolado, etc., como bajo el aspecto de seguridad, evitándose las muertes, robos y toda especie de crímenes que pueden originarse por su desamparo ó soledad, ha dispuesto que

se recomiende muy eficazmente este ramo de la administracion pública á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y territorios, y que en cuanto al Distrito se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Habrá una compañía en el cuerpo de policía de á caballo, que se destinará á este objeto, compuesta de un capitán, un teniente, un sargento, nueve cabos y ochenta hombres.

El haber de cada clase será el siguiente:

Capitan, setenta pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo. . . . .	76 2
Teniente, sesenta y un pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo. . . . .	67 2
Un sargento . . . . .	25 0
Nueve cabos, á veinte pesos cada uno. . . . .	180 0
Ochenta soldados, á diez y seis pesos cada uno . . . . .	1,280 0
Cuarenta y cinco caballos, á seis pesos dos reales. . . . .	231 2
Cuatro carretoneros, á tres reales diarios. . . . .	45 0
Cuatro mulas, á seis pesos dos reales cada una. . . . .	25 0
Compostura de carros y guarniciones. . . . .	20 0
	<hr/>
Pesos. . . . .	1,999 6

Segunda. Para cubrir este presupuesto se emplearán las cantidades siguientes:

El haber de la fuerza de caballería que hoy se emplea en el cuidado de las garitas, que con el forraje de los caballos importa . . . . .	770 0
El haber de la policía secreta de á caballo que importa . . . . .	609 7
La cantidad que dará el Exmo. ayuntamiento, quedando relevado de la obligacion de componer y cuidar las calzadas de garitas á fuera, y es de . . . . .	250 0

La cantidad que podrá el gobierno del Distrito au-  
mentar el presupuesto de policía, y será de . . . 370 0

Pesos. . . . . 1.999 7

Tercera. La compañía de que habla la prevención primera, hará diariamente su servicio dividiéndose por escuadras, de las que cada una cubrirá una calzada en los puntos y del modo que mande el gobernador.

Cuarta. Los individuos francos de servicio se ocuparán en la faena de trabajar en el camino ó calzada, componiéndolo ó reponiéndolo en clase de oficiales ó peones de trabajo, en el cual alternarán todos indistintamente, como disponga el gobernador.

Quinta. Se empezarán las rondas y fatigas desde una hora antes de la alba, hasta una despues de la oracion: se hará el trabajo del camino desde la seis de la mañana hasta las seis de la tarde: de ocho á ocho y media de la mañana, y de doce á dos de la tarde habrá descanso para los trabajadores, que comerán sin separarse del camino. En la noche se recogerán á los puntos que designe el gobernador. En los casos extraordinarios harán el servicio que el gobernador determine.

Sexta. Los días festivos no se hará la faena del trabajo del camino, pero de las escuadras se dedicará la mitad al cuidado del mismo.

Sétima. El capitán un día y el teniente otro, alternativamente, visitarán todas las calzadas, certificándose de que el servicio está puntualmente desempeñado, y los trabajos hechos con arreglo á lo que determine el gobernador.

El jefe del escuadron de policía, la comision del Exmo. ayuntamiento y las demás autoridades, podrán visitar tam-

bien las calzadas y vigilar como inspectores sobre la puntualidad del servicio. Se encomienda esto muy especialmente al gobernador.

Octava. El Exmo. ayuntamiento suministrará los instrumentos necesarios para la compostura del camino, además de los doscientos cincuenta pesos.

Novena. Esta compañía tendrá un uniforme particular, y las faltas que contra los individuos se cometan, se reputarán como faltas á la policía: asimismo las faltas de ellos serán juzgadas conforme á las leyes de policía.

Décima. El gobernador del Distrito pondrá en ejecucion esta órden, reglamentándola en lo que fuere necesario, de modo que el 1.º de noviembre próximo esté en ejercicio esta compañía.

Y de suprema órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 15 de 1850.—*Lacunza.*

Se publicó por bando, añadiéndose lo siguiente:

Y para que la anterior suprema órden tenga su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Que esta fuerza, formando una compañía, queda comprendida en la que compone el escuadron de policía de este Distrito, y por lo tanto sujeta al reglamento que lo rige.

Segunda. Que por consiguiente, á todo individuo que se presente á servir en ella, deberá filiarlo la mayoría del cuerpo, ajustarlo y satisfacerle la caja del mismo el haber que devengue.

Tercera. Que el capitán, sin oírle excusas, será respon-

sable ante el comandante, de la existencia y conservacion de la fuerza, armas, caballos, monturas, vestuario, correaje, herramienta, carros, materiales y demás útiles que para el servicio de las calzadas se le entreguen.

Cuarta. El capitán es el responsable muy inmediatamente de la buena conducta y armonía de sus subordinados.

Quinta. Formará mensualmente, á mas de los documentos de la compañía, una noticia de existencias de cuanto para el servicio de las calzadas tenga á su cuidado, avisando en el momento en que alguna pieza se inutilice ó pierda.

Sexta. Todo lo que esté bajo su responsabilidad hará que sin excusa se marque de un modo duradero.

Sétima. No siendo fácil detallarle minuciosamente el servicio que deba prestar, se le advierte, que siendo este cuerpo de policía, se le juzgue en continuo servicio, sin excepcion de día ni hora, y por lo mismo en todo lo que sea la seguridad y reposicion de caminos, así como la conservacion del orden público, hará cuanto se le mande, sin poder alegar para eximirse ninguna disculpa.

Octava. Procurará que además de los requisitos que exige el reglamento para todo recluta, el que admita para su compañía sepa algo de albañil.

Novena. Consultará por medio de su inmediato jefe, cuanto crea conveniente al mejor servicio que se le confía.

Décima. El teniente, además de las obligaciones que para el interior de la compañía le señala á esta clase la Ordenanza general del ejército y reglamento particular de policía, responderá á su caso y vez, como el capitán, de todo cuanto tenga la compañía para el servicio público.

Undécima. Como el capitán, prestará el servicio que se le señale por el cuerpo en casos necesarios, pues se repite que

el servicio de este cuerpo es activo, continuo y permanente, sin excepcion de día ni hora.

Duodécima. El sargento primero cumplirá, por lo que toca á lo interior de la compañía, con lo que la Ordenanza general y reglamento del cuerpo mandan á los que hayan de desempeñar esta clase, prestando todo servicio necesario para la conservacion del orden.

Décimatercia. Los cabos tambien cumplirán con las obligaciones señaladas por la Ordenanza del ejército y particulares del reglamento, no pudiendo negarse á prestar el servicio que se les señale en bien del público.

Décimacuarta. Los soldados tendrán presente que las obligaciones de la Ordenanza les comprenden; que ellas deben regirlos, y que por lo mismo deben saber dichas obligaciones y penas, las cuales serán aplicadas por la autoridad respectiva, segun la diversidad de faltas en que incurran, para lo cual se les leerán por quien corresponda, y á presencia de quien se deba, antes de filiarlos, y en los domingos de las semanas subsecuentes.

Décimaquinta. Si se formase algun fondo de esta compañía, deberá llevarse con toda separacion, y conservarse con distincion en la arca respectiva.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demás lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

Méjico, octubre 29 de 1850.—*Miguel María de Azcárate.*  
—*Mariano Guerra*, secretario.

**Multas.—Pueden concederse plazos para su paga.**

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—En vista de la duda que ha ocurrido en el juzgado de circuito de Durango, sobre la inteligencia que deba darse al artículo 30 de la pauta de comisos de 28 de diciembre de 1843 (62), en la parte que dispone que los responsables de las multas puedan cubrir su importe en un término improrogable, el Exmo. Sr. presidente de la república, de conformidad con lo que ha expuesto la dirección general del tabaco, manifestando que el citado artículo no pone restricción alguna á los administradores y demás partícipes para admitir la fianza del pago, ni tampoco fija término dentro del cual deberán quedar satisfechas las multas en su totalidad, ha tenido á bien resolver, por punto general, que arreglándose los administradores á las prevenciones contenidas en el referido artículo, está en su arbitrio conceder los plazos que les parezcan mas prudentes y equitativos.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 30 de 1850.—*Castañeda.*

**Distintivos.—Se concede el que se expresa a los individuos que constan en la lista inserta.**

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido conceder á los individuos del ejército y de la guardia nacional de Toluca, que constan en la adjunta relacion, el distintivo de honor que señala el decre-

to de 23 de diciembre de 1847, por haber concurrido á las acciones dadas en el valle de Méjico, contra las fuerzas invasoras de los Estados-Únidos del Norte; disponiendo S. E., que entre tanto se les expiden los diplomas correspondientes, segun previene el mismo decreto, con solo esta declaracion, que se manda publicar en el periódico oficial, pueden los interesados portar el citado distintivo.

Dios y libertad, Méjico, octubre 30 de 1850.—*Arista.*

**Relacion de los individuos á quienes se les concede el distintivo de honor que señala el decreto de 23 de diciembre de 1847, por haber concurrido á las acciones dadas en el valle de Méjico contra las fuerzas invasoras de los Estados-Únidos del Norte.**

Coronel de infantería permamente, D. Joaquin Zarco.

Idem de caballería idem, D. Juan Fonseca.

Comandante de escuadron idem, D. Juan Francisco Olaguibel.

Capitan de la guardia nacional de Toluca, D. José María Romero.

Idem de idem, D. Julio Molina.

Idem de idem, D. Manuel Jimenez.

Teniente de idem, D. Cayetano Barron.

Idem de idem, D. Leon Alverdi.

Idem de idem, D. José María Cortés.

Sub-ayudante de idem, D. Victor Munguía.

Sub-teniente de idem, D. Mariano Carrion.

Idem de idem, D. José Dolores Tagle.

Comandante de escuadron de idem, D. Antonio Fuentes.

Idem de idem, D. Teodoro Riveroll.

Capitan de caballería de idem, D. José de la Llera.  
 Idem idem de idem, D. Felipe Garduño.  
 Idem idem de idem, D. José María Figueroa.  
 Idem idem de idem, D. Mariano Gutierrez.  
 Idem idem de idem, D. Agustin Castañeda.  
 Alferez de idem, D. Amado Antonio Guadarrama.  
 Idem de idem, D. Julio Trejo.  
 Méjico, octubre 30 de 1850.—*Manuel María de Sandoval.*

**Ayuntamientos.—Mada en que debe elegirse el que debe funcionar en 1851.**

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.  
 —El Exmo. Sr. presidente se ha servido dispnsner, que los electores primarios de esta ciudad que eligieron en 4 del anterior al presidente de la república, se reúnan ahora para la eleccion del ayuntamiento de esta ciudad, verificándose la reunion bajo las siguientes bases, diversas á la anterior.

Primera. El colegio electoral se compondrá de solos los electores nombrados en la municipalidad de Méjico, y no de los de las otras del Distrito.

Segunda. Se procederá á la elección de nueva mesa, la que solo se compondrá de un presidente y dos secretarios. Luego que el primero esté nombrado, se retirará V. S.

Tercera. La eleccion de la mesa se hará el domingo 10 del actual, y desde este dia al domingo 17, se tendrán las sesiones que la misma junta determine.

Cuarta. El 17 se hará la eleccion de ayuntamiento, y el

18, y si no alcanzare, el 19 se hará la de alcaldes propietario y suplentes.

Quinta. El ayuntamiento y alcaldes que ahora se elijan, entrarán á funcionar en 1.º de enero de 1851.

Lo que de suprema orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan, renovándole mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1850.—*Lacunza.*

**Maíz extranjera.—Se permite su introduccion, por el termino de cinco meses, en el puerto de Tampico.**

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Durante cinco meses, contados desde el dia de la publicacion de esta ley en la capital de la república, se permite la introduccion de maíz extranjero por el puerto de Tampico, pagando por todo derecho, dos reales por carga de dos fanegas.

Art. 2. Los Estados adonde la introduccion del maíz se verifique para su consumo, podrán imponerle los mismos derechos que reporta el del país.

Art. 3. Por la introduccion de que habla el artículo anterior, no se entiende permitido el trasporte de los granos importados en Tampico á los otros puertos del Golfo, por medio del comercio de cabotaje.

Art. 4. La aduana de Tampico llevará una cuenta muy pormenor, del maíz que se introduzca en virtud de esta ley, y de los almacenes en donde se deposite. No permitirá la internacion del maíz sin la guía correspondiente, y no podrá expedir esta, sin quedar conforme con el comerciante en la existencia que debe quedar en el almacén, después que se haga la deducción de la cantidad que haya de internarse.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del senado.—*Agustín S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 9 de noviembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. Manuel Payno*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 9 de 1850.—*Payno*.

### Cartas de seguridad.—Providencias relativas a ellas.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicacion, á las disposiciones que en copia le remití en circular de 4 de diciembre del año próximo pasado, sobre cartas de seguridad, á efecto de que cumpliendo con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los extranjeros que habitan en este Distrito, en el mes de enero venidero, á sacar la carta de seguridad, que conforme á la ley deben tener para resi-

dir en la república; y las autoridades, corporaciones y demás funcionarios públicos, normen sus actos oficiales en todo á lo que previenen las citadas disposiciones, de fechas 22 de noviembre de 1842, 21 de junio y 27 de noviembre de 1843,

Dios y libertad. Méjico, noviembre 18 de 1850.—*Lacunza*.

*Las disposiciones que se citan, son las siguientes:*

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—Circular.—Exmo. Sr.—Conforme al reglamento de papeles de 1.º de mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la república, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de octubre de 1830, se han de renovar el mes de enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen, en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extranjeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la república, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su mas estricta responsabilidad, el cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales (principalmente el mercantil) y jueces de ese Departamento, á quienes dirá V. E., que al entablar ante ellos cualquiera demanda alguno extranjero, le exija la correspondiente carta de seguridad.